

1454

NOT

11-6-13



**AUDIENCIA PROVINCIAL
DE BARCELONA
SECCIÓN SÉPTIMA**

Rollo Procedimiento abreviado 9/2013-J
Previas 990/2012
Juzgado Instrucción 13 Barcelona

SENTENCIA nº 581/2013

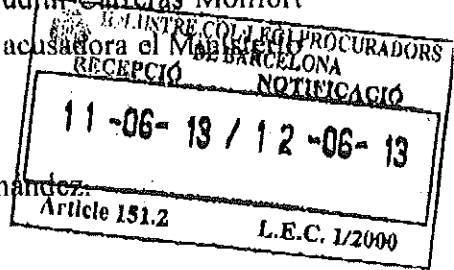


Ilmos. Sres.
Ana Ingelmo Fernández
Luis Fernando Martínez Zapater
Ana Rodríguez Santamaría

En la ciudad de Barcelona, a cuatro de junio de dos mil trece.

VISTA, en nombre de S. M. el Rey, en juicio oral y público ante esta Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona la presente causa seguida bajo el nº de Rollo Procedimiento abreviado 9/2013-J, dimanante de Previas 990/2012 del Juzgado Instrucción 13 Barcelona, por delito de contra la salud pública, contra el acusado Fernando Latorre Vazquez, con DNI 37256512-P, nacido en Barcelona, el 19.09.1950, hijo de Antonio y Carmen, sin antecedentes penales, en libertad provisional por esta causa, representado por la Procuradora Judith Carreras Monfort y defendido por el Letrado Martí Canales Llitrà; siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal.

Ha sido Magistrada ponente la Ilma. Sra. D^a Ana Ingelmo Fernández.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa ha sido tramitada conforme a la ley y se ha celebrado el acto del juicio oral en fecha 4 de Junio de 2013.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos de autos como constitutivos de un delito con la salud pública comprendido y penado en el artículo 368 del Código Penal, estimando como responsable del mismo, en concepto de autor sin la concurrencia de circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal pidió se le impusiera la pena de 4 años de prisión, accesorias,

multa de 16.200 Euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 2 meses y pago costas.

TERCERO.- Por su parte, la defensa del acusado pidió su libre absolución

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Se declara probado que el acusado Fernando Latorre Vazquez, mayor de edad, sin antecedentes penales, el día 17 de Enero de 2012 recibió un paquete, mediante entrega controlada, autorizada por auto dictado en fecha 13 de Enero de 2012 por el Juzgado de Instrucción número 24 de Madrid.

Dicho paquete le había sido enviado desde Perú y contenía 2 botellas con un líquido denominado Ayahuasca, que es una infusión de hojas de las especies *Bunisteriopsis Caapi* y *Psychotria Viridis*, con un peso de 896.6 gramos, que contenía como principios activos dimetiltriptamina (DMT) con una concentración del 0.13% y Harmina.

La DMT está incluida en la lista I (prohibidas, de sustancias psicotrópicas sometidas a la fiscalización intencional de conformidad con el convenio sobre sustancias psicotrópicas hecho en Viena el 21 de Febrero de 1971.

La Ayahuasca, es utilizada por los chamanes de las tribus amazónicas y es una sustancia permitida en países americanos, dentro de Europa sólo ha prohibido su consumo Francia, careciendo de regulación en nuestro país.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el enjuiciamiento de los ilícitos penales hay que partir del principio de presunción de inocencia que ampara el hecho imputado y la participación en el mismo del acusado.

El Ministerio Fiscal sostiene que la "Ayahuasca" intervenida es una sustancia que causa grave daño a la salud y que el acusado la hizo llegar con el fin de comerciar con ella.

El único dato objetivo es que el acusado se hizo remitir la infusión desde Perú, lo que no es suficiente para inferir su destino al tráfico, cuando del informe pericial practicado en el acto del juicio oral, se desprende que no hay mercado ilícito para la infusión, pues son muy escasos los supuestos en que han tenido que informar sobre la citada infusión. Junto a ello, el acusado da una explicación razonable, es psicólogo y la quería para su propio consumo, para experimentar en los tratamientos que

imparte a sus pacientes.

Ante el sólo dato de la remisión de la infusión y lo declarado por el acusado, tan razonable resulta la inferencia pretendida por el Ministerio Fiscal, como la inferencia de que el acusado la destinará a su propio consumo, con los fines que el manifestó.

SEGUNDO.- Por otro lado, a la vista del informe pericial practicado en el acto del juicio oral no puede decirse que la Ayahuasca sea una sustancia que causa grave daño a la salud. Los peritos pusieron de manifiesto que es un producto poco estudiado, que se consume en las zonas amazónicas. Que lo que se recoge en el convenio de Viena es uno de los principios activos que contiene una de las hojas utilizada en la infusión el D.M.T., pero que la infusión en sí no está fiscalizada, que Brasil y Estados Unidos la permiten y que en Europa sólo la ha prohibido Francia, aunque la Junta Internacional de Fiscalización de estupefacientes ha alertado sobre los posibles peligros de la infusión.

En España la infusión no está incluida en la lista de sustancias fiscalizadas, por tanto no tiene el carácter de producto sometido a control de estupefacientes. Si la infusión no está sometida a las restricciones de tráfico por no estar incluida en las listas de restricción y comercio prohibido (sentencia TS 29 de Marzo de 2011, en relación con la ketamina), no puede considerarse como una sustancia que causa grave daño a la salud a los efectos previstos en el art. 368 C.P.

Por las dos razones consignadas en esta resolución el acusado debe ser absuelto.

Las costas se declaran de oficio en virtud de lo dispuesto en el art. 240 LECr.

VISTOS los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

LA SALA ACUERDA: ABSOLVEMOS a Fernando Latorre Vazquez del delito contra la salud pública por el que venía acusado. Se declaran de oficio las costas causadas.

Se acuerda el comisio de la sustancia intervenida a la que se dará destino legal.

Notifíquese esta resolución a las partes y hágaseles saber que contra la misma cabe



interponer recurso de casación en el plazo de cinco días hábiles.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Barcelona, en la misma fecha. En este día, y una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. DOY FE.



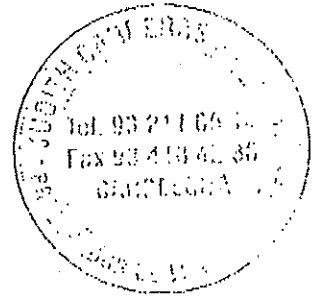
**JUDIENCIA PROVINCIAL
DE BARCELONA
SECCIÓN SÉPTIMA**

L.T.O.: D. (A. A. 71)

LLITMS
1456

24-7-13

Procedimiento abreviado nº 9/2013 -J
Previas 990/2012
Juzgado Instrucción 13 Barcelona



AUTO

Ilmos. Sres.:
Ana Ingelmo Fernández
Luis Fernando Martínez Zapater
Ana Rodríguez Santamaría

En Barcelona, a diecinueve de julio de dos mil trece.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Dada cuenta. En la presente causa, dimanante de las Previas nº 990/2012 del Juzgado Instrucción 13 Barcelona, seguida por el delito de Contra la salud pública, contra **D. Fernando Latorre Vazquez**, se dictó sentencia con fecha 4 de Junio de 2013, cuya última notificación a las partes lo fue en fecha 11 de Julio de 2013, sin que contra la misma se haya preparado ni interpuesto recurso alguno dentro del término legal.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- Habiendo transcurrido el término legal sin que contra la precitada sentencia se haya anunciado la interposición de recurso de casación por ninguna de las partes, procede declarar su firmeza, según lo dispuesto en el art.141 párrafo 5º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

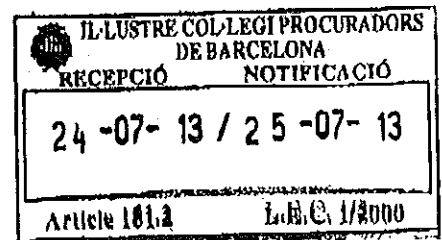
PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Que debía declarar y declara **FIRME** la sentencia de fecha dictada en la presente causa, desde el día 18 de Julio de 2013.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas, y siendo **absolutoria** la sentencia, remítase una carta-orden al Juzgado instructor junto con una copia certificada de la misma para que se proceda a la anotación en el Libro registro correspondiente.

Así lo acordaron y firman los/las Ilmos./-as Sres./Sras. Magistrados/-as de la Sala. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.



Adm. Instrucción de Justicia a Catalunya - Departament de Justícia de Catalunya